

ACUERDO No.02

(22 de febrero de 2008)

POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DOCENTE DEL INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMON RODRIGUEZ” DE CALI REDEFINIDA POR CICLOS PROPEDÉUTICOS.

El Consejo Directivo del INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMON RODRIGUEZ” DE CALI, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere los artículos 65, literal d, y 75 de la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 005 del 4 de diciembre de 2007, Estatuto General de INTENALCO EDUCACION SUPERIOR redefinida por Ciclos Propedéuticos y el Decreto 2216 del 6 de agosto de 2003.

-

ACUERDA:

Reformar el Estatuto Docente del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” redefinida por Ciclos Propedéuticos, contenido en los siguientes artículos:

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS

ARTICULO 1. DEFINICIÓN: Este estatuto rige las relaciones entre el Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” de Cali y su personal docente de educación superior y regula las condiciones de ingreso, ejercicio, derechos y deberes, escalafón, evaluación, distinciones y estímulos, situaciones administrativas, régimen disciplinario y retiro, inspirado en los principios y objetivos establecidos en el Estatuto General del Instituto.

ARTICULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN: Las normas del presente estatuto se aplican en todas las situaciones académicas y administrativas en las que se encuentren los profesores de Educación Superior del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” de Cali

ARTICULO 3. Es DOCENTE del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” de Cali, la persona natural que se dedica con tal carácter primordialmente a ejercer en la Institución, funciones de docencia, investigación y de extensión, dentro de un proceso de formación integral. Los docentes de tiempo completo y los de medio tiempo, podrán ejercer temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, cuanto la entidad así lo requiera.

ARTICULO 4. Para el logro de la excelencia académica, el Instituto garantiza a sus profesores los medios adecuados y establece un sistema de acreditación e incentivos para el desarrollo de sus potencialidades.

ARTICULO 5. En lo humanístico el Instituto busca fomentar en sus educadores el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones que logren los altos objetivos de la cultura y la convivencia social mediante el

fomento de la difusión de la ética ciudadana, la moral, las ciencias, las artes y la investigación.

ARTICULO 6. La condición académica de profesor, también implica la participación democrática en la elección o selección de sus directivas y la definición y desarrollo de políticas, en consonancia con el Estatuto General.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 7. Enmarcado en los principios consignados en el Capítulo I, este Estatuto contiene las normas reguladoras en los campos académico, administrativo y laboral, entre el Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” y su personal docente y de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a. Establecer las bases esenciales que regulan las relaciones entre el Instituto y el personal docente y reunir en un solo cuerpo estatutario las normas que rigen estas relaciones en concordancia con las normas generales y reglamentarias, en especial con la Ley 30 del 29 de diciembre de 1992.
- b. Establecer los deberes y derechos recíprocos entre el Instituto y el personal docente a su servicio.
- c. Concebir el ejercicio de la actividad técnica, tecnológica y universitaria como polo de desarrollo científico, tecnológico, artístico y humanístico de la sociedad.
- d. Promover la proyección del Instituto hacia la comunidad y contribuir al desarrollo económico, político, social y cultural del País en general.

- e. Contribuir a dinamizar los procesos de desarrollo del conocimiento al interior del Instituto y promover la difusión y/o aplicación de sus resultados a la comunidad en general.
- f. Contribuir a consolidar como parte esencial del proceso educativo, las dimensiones formativa e investigativa del profesional en el marco de su respectiva capacitación.
- g. Determinar los criterios de clasificación de los docentes del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” en el escalafón, según sus títulos, estudios de capacitación, experiencia docente, investigativa y de extensión, ejercicio profesional dirigido a la docencia y producción en los campos docente, investigativo, técnico, artístico humanístico y profesional.
- h. Establecer las disposiciones para la inclusión o exclusión de los profesores del Instituto de Educación Técnica Profesional en el escalafón docente.
- i. Sentar las bases y condiciones para los ascensos a los cuales se hagan merecedores los docentes.
- j. Propiciar un ambiente favorable para el desarrollo integral del docente.

CAPITULO III

DE LA VINCULACION Y LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTICULO 8. VINCULACION: Los docentes de Planta serán nombrados por el Rector del Instituto, previo concurso de selección por méritos, en los términos ordenados por la Ley. Los docentes Hora Cátedra o Catedráticos serán contratados mediante Resolución en los términos de la Ley y en especial de la Sentencia 006 de 1996, previa selección realizada por el Comité de Selección de Docentes, además del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento y en las Normas legales vigentes.

ARTICULO 9. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Los docentes de planta serán nombrados mediante Resolución del Rector por tiempo indefinido quienes acrediten experiencia docente en Educación Superior no inferior a tres (3) años. Quienes se vinculen por primera vez deberán cumplir con un período de prueba de un (1) año. En dichos nombramientos deberá constar la dedicación, para efectos salariales.

Comunicado el nombramiento, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación y sin que haya tomado posesión, se declarará vacante el cargo.

El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta un mes, cuando medie justa causa, a juicio del Rector.

ARTICULO 10. DOCENTES HORA CÁTEDRA. Los docentes Hora Cátedra de INTENALCO EDUCACION SUPERIOR se vincularán mediante Resolución, la que se registrará por las normas legales vigentes.

ARTICULO 11. PROVISIÓN DE CARGOS. Los cargos en la planta de personal docente de INTENALCO EDUCACION SUPERIOR se harán mediante convocatoria abierta y concurso público.

ARTICULO 12. La selección de los docentes que se presenten a concurso, se basará en el análisis y evaluación de los siguientes aspectos:

- a. Copia del Título Profesional o Tecnólogo
- b. Experiencia laboral preferiblemente en docencia.
- c. Calificación del desempeño docente.
- d. Actualización y capacitación.
- e. Producción intelectual y/o participación en proyectos de desarrollo académico y/o de investigación. (Verificar LEY 909 DE 2004)

ARTÍCULO 13. El Comité de Selección Docente estará integrado por el Vicerrector Académico, el Director de la Unidad respectivo y un profesional del área.

PARÁGRAFO: En caso de no existir en el Instituto un profesional del área para integrar el Comité, se podrá contratar uno externo.

ARTICULO 14. Sólo podrá darse posesión cuando:

- a. La provisión del cargo se haya hecho conforme a la Ley y a los Estatutos del Instituto.
- b. El cupo exista en la planta de personal del Instituto.
- c. No esté vigente auto de detención preventiva contra la persona designada, o no se encuentre en interdicción de derechos y funciones públicas.
- d. Se presenten los documentos legítimos exigidos por la Ley y por los reglamentos de la Institución.
- e. La designación haya sido efectuada por la autoridad competente.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 15. DERECHOS. Son derechos de los docentes:

- a. Beneficiarse de los derechos que se deriven de la Constitución Política, de la Ley, del Estatuto General, del presente Estatuto y de las demás normas de la Institución.
- b. Ejercer sus actividades académicas con plena libertad, para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, técnicos, tecnológicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro de los principios de la libertad de enseñanza, investigación e información.
- c. Participar en programas de capacitación académica y técnica de acuerdo con los planes que adopte la institución.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los superiores, directivos, docentes, estudiantes, personal a cargo y demás empleados de la Institución.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le corresponden al tenor de las normas legales vigentes.
- f. Disfrutar de licencias, comisiones y los permisos de acuerdo con las situaciones previstas por la ley y los reglamentos de la Institución.
- g. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.
- h. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con la Ley, el Estatuto General y el presente Estatuto.
- i. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente Estatuto.
- j. No ser discriminado por razones políticas, raciales, religiosas o de otra índole.
- k. Beneficiarse de los incentivos de que trata este Estatuto.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES

ARTICULO 16. DEBERES. Son deberes de los docentes:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General, el presente Estatuto y demás normas que rigen la Institución.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión, a su condición de docente y a la calidad de su cargo y de la Institución.
- c. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- d. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido en la Institución.
- e. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, discípulos, dependientes y personal no docente.
- f. Mantener una actitud de actualización constante en el área propia de su profesión y de su ejercicio docente.
- g. Ejercer la actividad académica con la objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los estudiantes.
- h. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- i. Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- j. Participar en los programas de capacitación y actualización programados por la Institución.
- k. Atender los programas de asesoría, tutorías y servicios en las fechas y lugares determinados por la autoridad competente.
- l. Hacer parte de los jurados, Consejos y Comités permanentes o transitorios que se creen en la Institución y para los cuales fuesen designados.
- m. Realizar las evaluaciones académicas y publicar las calificaciones en los términos y fechas reglamentarias.

CAPITULO VI

CLASIFICACION DE LOS DOCENTES POR SU DEDICACIÓN

ARTICULO 17. CLASIFICACION. Los profesores del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” se clasifican así:

1. Por Hora Cátedra
2. De Medio Tiempo
3. De Tiempo Completo

ARTICULO 18. PROFESORES HORA CATEDRA. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son servidores públicos y su vinculación al Instituto se hará mediante Resolución, la cual se hará por períodos académicos. La Resolución a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas legales vigentes. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y su vinculación podrá darse por terminada sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la Ley o en la Resolución.

ARTICULO 19. TIEMPO COMPLETO. El profesor de tiempo completo (de planta) dedica al Instituto cuarenta (40) horas semanales.

ARTICULO 20. MEDIO TIEMPO. El profesor de Medio Tiempo (de planta) dedica veinte (20) horas semanales.

CAPITULO VII

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE LOS DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO

DEFINICIÓN: El quehacer docente se expresa mediante las actividades de docencia, investigación, extensión y proyección social.

ARTICULO 21. DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO. Todo docente de Tiempo Completo y de Medio Tiempo debe estar vinculado por lo menos a dos de estas cuatro actividades: docencia, investigación, Extensión y Proyección Social, siendo la docencia una de ellas. Su tiempo mínimo de asignación académica será el correspondiente a ocho horas (8) y el máximo el correspondiente a veinte (20) horas semanales, para los docentes de tiempo completo. Para los de medio tiempo será mínimo de 4 horas y hasta 12 horas semanales.

ARTÍCULO 22. El tiempo asignado al docente para preparación, evaluación académica y atención a estudiantes será igual al número de horas de clase asignadas.

PARÁGRAFO: Cuando por razones del servicio se haga necesario, el docente podrá ser dedicado en la totalidad de su tiempo a la docencia o a funciones administrativas.

ARTÍCULO 23. El tiempo complementario del docente será asignado a la realización de uno o varios proyectos, los cuales podrán ser de investigación, de extensión, proyección social, o actividades de apoyo a la docencia.

ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL TIEMPO DEL DOCENTE. Para la asignación del tiempo a las actividades establecidas en el artículo 22, el docente debe presentar el proyecto ante el director de la unidad correspondiente quien podrá apoyarse en el Comité de Investigaciones, determinando todas las actividades a realizar lo cual permitirá cuantificar en horas el tiempo de dedicación a ellas .

ARTÍCULO 25. Los criterios para la asignación del tiempo serán:

- a) Dimensión del proyecto expresado en el número y tipo de actividades a realizar.
- b) El impacto institucional y social del proyecto.
- c) La población involucrada como beneficiaria del proyecto.
- d) La gestión necesaria para el proyecto.

ARTICULO 26. PROHIBICIÓN. En concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, ningún profesor del Instituto podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga la parte mayoritaria el Estado.

Se exceptúan las siguientes asignaciones:

- Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores en la rama legislativa y,
- Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra.
- Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.

PARÁGRAFO: No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo en varias entidades.

CAPITULO VIII

DEL ESCALAFON PARA DOCENTES DE PLANTA

ARTICULO 27. DEFINICIÓN. Se entiende por Escalafón Docente la categorización del docente del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” , fundamentada en la preparación académica, experiencia

y desempeño docente, laboral, investigativo, de producción intelectual y proyección social.

PARÁGRAFO: Los niveles de Escalafón Docente en el Instituto de Educación Técnica Profesional son: Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

ARTICULO 28. PRIMER NOMBRAMIENTO Y PERIODO DE PRUEBA. Todo primer nombramiento como docente de planta se hará por el término de un (1) semestre académico, al cabo del cual el docente podrá solicitar ingreso en la categoría que corresponda siempre y cuando la evaluación de desempeño haya sido satisfactoria.

PARÁGRAFO: Este primer nombramiento por el término de un (1) semestre, se entenderá como periodo de prueba y para efectos salariales se asimilará a lo establecido en el Decreto vigente de salarios emitido por el gobierno en la categoría de profesor auxiliar.

ARTÍCULO 29. REQUISITOS DE INGRESO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. Para ingresar en el Escalafón Docente de la Institución, se requiere haber cumplido un semestre de período de prueba y ser calificado satisfactoriamente. La evaluación del período de prueba será reglamentada por el Consejo Directivo.

ARTICULO 30. INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. Lo hará la Comisión de Escalafón Docente (artículo 38), mediante acto administrativo de incorporación, una vez cumplidos los requisitos.

PARÁGRAFO. Todo ascenso en el Escalafón debe ser solicitado por el docente ante la Comisión de Escalafón Docente.

ARTICULO 31. CATEGORÍA Y ESTABILIDAD. El escalafón docente comprenderá las siguientes categorías para los profesores de tiempo

completo y medio tiempo, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Artículo 29 del presente estatuto:

- Profesor auxiliar
- Profesor asistente
- Profesor asociado
- Profesor titular

ARTICULO 32. Para ingresar por primera vez al escalafón docente en cualquiera de las categorías, debe cumplir con lo establecido en el Artículo 29 del presente estatuto.

ARTICULO 33. PARA SER PROFESOR AUXILIAR SE REQUIERE:

- 1) Acreditar título profesional universitario ó tecnólogo
- 2) Acreditar un (1) año de docencia en educación superior
- 3) Haber sido evaluado satisfactoriamente durante el período de prueba.
- 4) Acreditar 50 horas en cursos de actualización, orientados a mejorar su desempeño docente.

ARTICULO 34. PARA SER PROFESOR ASISTENTE SE REQUIERE:

- 1) Acreditar título profesional universitario y de especialización a nivel universitario.
- 2) Haber permanecido dos (2) años en la categoría de Profesor Auxiliar.
- 3) Haber obtenido evaluación satisfactoria por parte de la Institución, durante su permanencia como Profesor Auxiliar.
- 4) Acreditar 50 horas en cursos de actualización, orientados a mejorar su desempeño docente.

PARÁGRAFO. Los docentes de otras instituciones de Educación Superior pública que soliciten el ingreso a dicha categoría, deberán acreditar las

mismas condiciones y requisitos exigidos para los docentes del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” de Cali.

ARTÍCULO 35. PARA SER PROFESOR ASOCIADO SE REQUIERE:

- 1) Acreditar título de postgrado afín con su desempeño docente, calificado así por la Comisión de Escalafón Docente y presentar trabajo de investigación que constituya un aporte significativo a la Institución, a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades.
- 2) Haber desempeñado el cargo de profesor asistente en la Institución, por un período de tres (3) años.
- 3) Acreditar 50 horas en cursos de actualización, orientados a mejorar su desempeño docente.
- 4) Haber obtenido una evaluación satisfactoria por parte de la Institución durante su permanencia como Profesor Asistente.

PARÁGRAFO 1.: Los proyectos de investigación presentados para obtener título de postgrado, se hacen equivalentes para sus efectos a lo contemplado en el numeral 1) del presente Artículo.

PARÁGRAFO 2. El trabajo mencionado en el numeral 1) y Parágrafo 1 del presente Artículo debe haberse realizado durante el tiempo de permanencia como docente de planta de la Institución.

ARTÍCULO 36. PARA SER PROFESOR TITULAR SE REQUIERE:

- 1) Haberse desempeñado como Profesor Asociado por un período de tres (3) años.
- 2) Presentar título de postgrado mínimo de Maestría afín con su desempeño docente y haber elaborado y sustentado ante homólogos designados por la institución, diferentes trabajos que constituyan un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las humanidades.

- 3) Acreditar 50 horas en cursos de actualización, orientados a mejorar su desempeño docente.
- 4) Haber obtenido una evaluación satisfactoria durante su permanencia como profesor asociado.

PARÁGRAFO 1. Quienes acrediten estudios de doctorado y dos (2) años de desempeño docente con evaluación satisfactoria y cumplan con el requisito del numeral 3 del presente artículo, ingresaran a la categoría de profesor titular.

PARÁGRAFO 2. Los docentes de otras instituciones de educación superior pública que soliciten el ingreso a dicha categoría, deberán acreditar las mismas condiciones y requisitos exigidos para los docentes del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez”

PARÁGRAFO 3.: Los proyectos de investigación presentados para obtener título de Maestría o Doctorado, se hacen equivalentes para sus efectos a lo contemplado en el numeral 2) del presente Artículo.

ARTÍCULO 37. PROCESO DE PROMOCION EN EL ESCALAFON DOCENTE. El docente interesado en la promoción en el escalafón docente se someterá al siguiente proceso:

- 1) Presentar la solicitud por escrito acompañada de los soportes necesarios, ante la Comisión de Escalafón Docente.
- 2) La comisión evaluará y emitirá su concepto en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La Secretaría General verificará los soportes.
- 3) La Rectoría se pronunciará ante la solicitud, con base en la disponibilidad presupuestal y si es el caso realizará y divulgará el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO: En caso que se requiera la presentación y sustentación de un trabajo de investigación el plazo estipulado en el numeral 2) se ampliará hasta 45 días.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 38. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ESCALAFON DOCENTE. La comisión estará integrada por:

- a) El Vicerrector Académico quien la preside.
- b) Dos (2) representantes del Comité de Investigación.
- c) Un director de unidad elegido por un período de dos (2) años.

CAPITULO IX

DE LAS DISTINCIONES Y ESTIMULOS

ARTICULO 39. El Consejo Directivo definirá las distinciones académicas y reglamentará su otorgamiento, previo concepto de Consejo Académico.

ARTICULO 40. Los estímulos tienen por objeto incentivar la excelencia académica del profesorado, considerando su actividad y producción docente, investigativa, de extensión y académico-administrativa. Los estímulos son:

- a. Profesor Distinguido
- b. Profesor Emérito
- c. Profesor Honorario
- d. Comisiones de estudio y/o académicas
- e. Participación en cursos de capacitación y formación
- f. Premios

ARTICULO 41. PROFESOR DISTINGUIDO. La distinción de Profesor Distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas a la ciencia, al arte o a la técnica.

ARTICULO 42. PROFESOR EMERITO. La distinción de Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo a la propuesta del Consejo Académico al docente que haya sobresalido en el ámbito académico técnico, tecnológico y universitario, por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, al arte o a la técnica.

ARTICULO 43. PROFESOR HONORARIO. La distinción de Profesor Honorario, será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya prestado sus servicios al menos durante 20 años en el Instituto y que se haya destacado por sus aportes a la ciencia, al arte o a la técnica, o haya prestado servicios importantes en la Dirección Académica.

ARTICULO 44. EXENCIÓN: Los docentes de tiempo completo y Medio Tiempo del Instituto, sus cónyuges e hijos, estarán exentos del pago de derechos de matrícula en los programas de educación formal que ofrece la Institución.

PARÁGRAFO: Los estímulos serán reglamentados por el Consejo Directivo, previo concepto del Consejo Académico.

ARTICULO 45. El Instituto mantendrá un sistema de bienestar profesoral que propenderá por el mejor estar personal y familiar del profesorado, en lo relacionado con actividades sociales, culturales, académicas y profesionales y por la satisfacción de sus necesidades de salud, educación, vivienda, previsión social, transporte y crédito personal.

CAPITULO X

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTICULO 46. DEFINICIÓN. La evaluación es el proceso permanente y sistemático mediante el cual se analiza, valora y pondera la gestión del profesor en el Instituto y busca el mejoramiento de la calidad académica y técnica en búsqueda de la Excelencia. Permite al Instituto acopiar información valiosa con miras a la acreditación. La evaluación del profesor es responsabilidad del jefe de Planeación con el Director de Unidad donde presta sus servicios el profesor.

ARTICULO 47. OBJETO. El objeto de la evaluación de los profesores es el mejoramiento académico del Instituto y el desarrollo profesional de los docentes. Los resultados de la evaluación deben servir de base para la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo académico y de capacitación del profesorado.

La evaluación se hará para:

- Ingreso a la carrera docente
- Promoción en el Escalafón
- Renovación de la vinculación.

ARTICULO 48. COMITÉ DE EVALUACIÓN. Ejerce la función de Comité de Evaluación de Profesores y colabora con el Jefe de Planeación y el Director de la Unidad en la evaluación de los profesores que ejercen la docencia en el Programa. La comisión de personal docente considerará los resultados de la evaluación.

ARTICULO 49. ASPECTOS. Para la evaluación del personal docente se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Aspecto Técnico Pedagógico. Comprende las técnicas, actividades y habilidades necesarias para implementar una labor educativa de calidad. Son entre otros, la planeación del trabajo docente, la metodología utilizada, evaluación, asesoría y relaciones con los estudiantes.
- b. Desempeño del cargo. Capacidad de dirección y coordinación, capacidad de organización y planeación, responsabilidad, rendimiento en el trabajo, colaboración, relaciones interpersonales y puntualidad.
- c. Actualización y preparación. Participación activa en conferencias, seminarios, congresos y demás eventos relacionados con la especialidad de su labor académica y técnica, participación satisfactoria en cursos de actualización, profesionalización, capacitación posterior a su título profesional y que no conduzca a título académico; título y grados obtenidos.
- d. Producción Intelectual. Diseño de proyectos de investigación, informes didácticos que tengan las calidades exigidas para un trabajo de esta naturaleza; informe final de una investigación científica culminada; conferencias dictadas por el docente a nivel institucional, nacional o internacional; trabajos presentados en eventos científicos nacionales o internacionales; elaboración de material didáctico y ayudas educativas con especialidad en la cual trabaja.
- e. Publicaciones. Publicación de artículos, publicación de libros o textos.

ARTICULO 50. PARTICIPACIÓN. Participan en la evaluación del profesor:

- a. El jefe de Planeación quien recopila la información.
- b. El Director de Unidad quien evalúa sus docentes.
- c. Los estudiantes que cursen asignaturas con el profesor durante el período de evaluación.
- d. El propio profesor.

ARTICULO 51. FACTORES. Para la evaluación del profesor se tienen en cuenta los siguientes factores:

- a. El Director de Unidad donde presta sus servicios el profesor, califica al profesor teniendo en cuenta los aspectos y criterios señalados en el presente reglamento.
- b. Los estudiantes califican al profesor a través de encuestas institucionales y normalizadas que se realizan en los cursos en que se desempeña el profesor.
- c. El profesor califica su gestión de acuerdo con la valoración escrita de su desempeño.
- d. El Jefe de Planeación consolida la información.

ARTICULO 52. ESCALAS. Con el fin de tener un rango común de evaluación para todas las calificaciones que se obtengan, en todos los casos son de uno (1) a cinco (5). Los resultados se expresan en números enteros, si resultaren décimas se aproximan al entero más cercano.

ARTICULO 53. PONDERACIÓN. Las calificaciones a que se hace referencia en el Artículo 52, se ponderan así:

- a. La evaluación del Director de la Unidad tiene un valor de 40% de la evaluación.
- b. La evaluación de los estudiantes tiene un valor del 40% de la evaluación final.
- c. La Autoevaluación del profesor tiene un valor del 20% de la evaluación final.

ARTICULO 54. PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL. Los estudiantes participan en la evaluación de los profesores a través de encuestas institucionales y normalizadas, realizadas una vez por semestre en los cursos que los profesores tengan a su cargo. Los resultados de la encuesta se presentan en

forma numérica al Consejo de Unidad. El valor anual de las encuestas es igual al promedio aritmético de los resultados de las encuestas realizado durante el año.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico normalizará los instrumentos que utilizarán para evaluar y calificar a los profesores.

ARTICULO 55. CALIFICACIÓN SATISFACTORIA. La evaluación de un profesor se considera satisfactoria cuando el puntaje obtenido de acuerdo con la ponderación establecida sea igual a tres punto cinco (3.5) .

ARTICULO 56. EXCELENCIA ACADEMICA. Al profesor cuya evaluación sea superior a cuatro punto cinco (4.5), se le otorga Mención de Excelencia Académica. Igual se procederá con quien obtenga un premio nacional o internacional en el campo de las ciencias, las artes, la técnica u otras del saber.

ARTICULO 57. NOTIFICACIÓN. Corresponde al Director de Unidad, notificar el resultado de la evaluación de los docentes.

El profesor podrá solicitar a la comisión de Personal Docente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, la revisión de la evaluación.

CAPITULO X

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 58. Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un docente de tiempo completo o medio tiempo son las siguientes:

- a. En servicio activo
- b. En Licencia
- c. En permisos

- d. En comisión
- e. Ejerciendo funciones de otro empleo por encargo
- f. En vacaciones
- g. Suspendido en el servicio de sus funciones

ARTICULO 59. El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce funciones de cargo del cual ha tomado posesión. También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, investigación o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTICULO 60. Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTICULO 61. El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia sin remuneración hasta sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos; si concurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora, la licencia puede prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

ARTICULO 62. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el rector decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 63. La licencia no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

ARTICULO 64. Toda solicitud de licencia ordinaria deberá elevarse por escrito (quince días antes a su fecha de inicio, a excepción de los casos de fuerza mayor o casos fortuitos) ante el Rector, con copia al Jefe inmediato y a la Oficina de Personal acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

ARTICULO 65. Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector o por la autoridad a quien éste haya delegado tal función, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

ARTICULO 66. El docente podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que conceda se determine fecha distinta.

ARTICULO 67. Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no se podrán desempeñar otros cargos de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

ARTICULO 68. El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTICULO 69. Las licencias (incapacidades) por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigentes y es concedida por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

ARTICULO 70. Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de la parte interesada, pero se requerirá siempre de la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTICULO 71. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no la reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente estatuto.

ARTICULO 72. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al Rector

o a quien éste delegue conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio. El Rector o su delegado responderá dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 73. El docente se encuentra en comisión cuando le ha sido autorizada para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales o privadas distintas a las inherentes al cargo que es titular.

ARTICULO 74. Según los fines para los cuales se confieren las comisiones, pueden ser:

- a. De servicios
- b. De Estudio
- c. Para ocupar cargos
- d. Para atender Invitaciones

ARTICULO 75. Las comisiones serán conferidas por el rector a recomendación del Consejo Académico y Directivo cuando se requiera. Para las comisiones al exterior se deberá atender lo dispuesto por el Estatuto General y las disposiciones especiales sobre la materia.

COMISION DE SERVICIOS

ARTICULO 76. Se entiende por comisión de servicios la otorgada para:

- Desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo. Cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o

realizar visitas de observación que interesen a la Institución y se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios al docente.

- Desempeñar actividades científicas y tecnológicas, según artículo 2 Decreto 591 de 1991.

ARTICULO 77. La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTICULO 78. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidad de la institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre el cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

COMISION DE ESTUDIO

ARTICULO 79. Comisiones de Estudio, son aquellas que la Institución concede a su personal docente para participar en planes, programas y cursos de postgrado, cursos de capacitación, adiestramiento, actualización de complementación que sean de interés y beneficio para las labores

académicas y científicas de la institución. De acuerdo con las políticas y objetivos de desarrollo de la Institución.

ARTICULO 80. Las comisiones de estudio serán otorgadas por el Consejo Directivo por recomendación del Consejo Académico. Todo docente a quien por seis (6) meses calendario se confiera comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un contrato, en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el docente se compromete a remitir a la institución informes semestrales sobre el desarrollo de sus estudios, refrendados por la institución donde está cumpliendo la comisión.

El pago de matrícula dependerá de la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 81. El Consejo Directivo determinará inicialmente el número de comisiones de estudio, para el año subsiguiente con base en el programa de capacitación docente adoptado por el Consejo Académico y la disponibilidad presupuestal. Cuando se presenten varios aspirantes para comisión de estudios, se dará prioridad a quienes cumplan más de cerca las siguientes condiciones:

- a. Que con los estudios se obtengan títulos de Postgrado.
- b. Que el profesor aspirante haya servido durante más de dos(2) años a la institución.

- c. En igualdad de condiciones para el otorgamiento de la comisión de estudios, se dará prelación a aquellos que se vayan a especializar por primera vez.

ARTICULO 82. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los docentes cuando concurran las siguientes condiciones:

- a. Tener por lo menos dos(2) años continuos de servicios en la institución.
- b. Haber cumplido los compromisos adquiridos con la institución, en caso de que previamente el docente hubiese disfrutado de una comisión de estudios.
- c. Que la institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de vacancia transitoria.
- d. No haber sido sancionado dentro de los dos(2) años anteriores a la fecha de solicitud.

ARTICULO 83. Para la aprobación de una Comisión de Estudios, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El docente presentará por escrito la solicitud ante el Secretario General de la Institución, acompañada de los documentos relacionados a continuación:
 - a. El plan de estudios donde se fijen los objetivos, justificación, programa de estudios y duración de los mismos.
 - b. Constancia sobre los trámites adelantados encaminados a obtener la admisión expedida oficialmente por la institución donde planea adelantar sus estudios.

2. El Secretario General, junto con el Director de Unidad y el Vicerrector Académico o quien haga sus veces harán el estudio preliminar de dicha petición con base en:
 - a. La revisión y análisis de la documentación entregada por el docente.
 - b. Disponibilidad presupuestal
 - c. La trayectoria académica de la institución que ofrece el programa.

3. Si la decisión es favorable se remitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a su recibo al Consejo Académico, quien tendrá en cuenta para su análisis:
 - a. El número de comisiones de Estudios autorizadas por el Consejo Directivo para el periodo.
 - b. Correspondencia del plan de estudios propuesto, con el programa de capacitación docente que para cada año se fije la institución.
 - c. Política de desarrollo de la institución.

Si la decisión no es favorable se remitirá al docente quién podrá acogerse a las recomendaciones y presentar nuevamente la solicitud.

4. Una vez surtidas las consideraciones, el Consejo Académico hará las correspondientes recomendaciones al Consejo Directivo por intermedio del Rector.

ARTICULO 84. Al docente que se le otorgue una comisión de Estudios, la Institución le reconocerá:

- a. La totalidad del sueldo y prestaciones, durante el tiempo que permanezca realizando sus estudios.

- b. El tiempo que dure la comisión para todos los efectos como tiempo de servicio en su cargo de categoría.
- c. En casos especiales determinados por el Consejo Directivo, se podrá conceder un aporte adicional para gastos relacionados con la comisión, en la cuantía que fije éste, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 85. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de comisión de estudio, especialmente la contraprestación, el docente deberá constituir a favor de la institución, una caución en la cuantía y con la duración que para cada caso se fije en el contrato. La garantía del cumplimiento de la obligación se registrará por las normas legales vigentes.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del contrato por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte la institución – cobro por jurisdicción coactivo en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 86. En caso de incumplimiento de las obligaciones explícitas en el contrato de comisión de estudios, el docente queda sometido a los procedimientos y sanciones que establece el Decreto 1950 de 1973, Art. 88 y siguientes.

ARTICULO 87. El procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, será el establecido en el Decreto 584 de 1991 (Reglamento viajes de estudios al exterior), o en las normas que lo modifiquen o sustituyen.

COMISION PARA EL EJERCICIO DE OTRO EMPLEO

ARTICULO 88. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un docente. Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al Rector, teniendo en cuenta el beneficio para la institución.

El acto administrativo que confiere la comisión no requiere de autorización de autoridades distintas de las contempladas en el Estatuto Interno de la institución.

ARTICULO 89. La designación de un docente para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución, implica la concesión automática de la comisión por el término que se establezca en el acto administrativo que la confiere.

ARTICULO 90. Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento o remoción o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente estatuto.

ARTICULO 91. La Comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida parcial o total de los derechos como docente.

ARTICULO 92. Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente otro cargo, en forma parcial o definitiva, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo.

De este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando ésta no deba ser percibida por su titular.

ARTICULO 93. Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta y en el caso de ser definitiva hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva al vencimiento del cargo. Quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño

de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTICULO 94. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular ni afectará la situación del docente.

COMISION PARA ATENDER INVITACIONES

ARTICULO 95. Es aquella que se otorga para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas en el exterior, atendiendo los términos estipulados en la invitación.

CAPITULO XI

DEL RETIRO

ARTICULO 96. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a. Por la renuncia regularmente aceptada.
- b. Por destitución
- c. Por declaratoria de vacancia del cargo.
- d. Por terminación del contrato cuando se trate de docente de cátedra
- e. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, legalmente comprobada.
- f. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de docentes de tiempo completo o medio tiempo.
- g. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.
- h. Por muerte.

ARTICULO 97. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguiente al vencimiento de una licencia, un permiso, una comisión, de las vacaciones reglamentarias, cuando en caso de renuncia hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince días después de presentada y cuando no asume el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se comuniquen un traslado.

En estos casos la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

ARTICULO 99. La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al Rector y deberá producirse mediante resolución.

ARTICULO 100. El profesor que cumpla con las condiciones legales para obtener pensión de jubilación, deberá solicitarla al Rector quien la someterá a consideración del Consejo Directivo.

CAPITULO XII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 101. DEFINICIÓN: Constituyen faltas disciplinarias de los docentes del Instituto el incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones, incurrir en las incompatibilidades y el incumplimiento de la ley y los estatutos y reglamentos del Instituto. En todo caso son faltas disciplinarias las siguientes:

1. Incumplir los deberes consagrados en el presente reglamento y demás normas legales.
2. Incumplir el desempeño de las funciones propias del cargo.
3. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por el instituto, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.
4. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas al Instituto, o actos de violencia que causen daño a los bienes de la institución.
5. Violar los principios éticos que regulan la relación docente estudiante.
6. Atentar contra la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con el régimen de evaluaciones.
7. Violentar el principio de trato igualitario y objetivo que se debe a todos los alumnos.
8. Recibir indebidamente para sí o para un tercero dinero o dádivas, o aceptar promesas de remuneraciones directas o indirectas, por acto que deba realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir o retardar un acto propio del cargo o para ejecutar uno contrario o deberse para con el estudiante.
9. Abusar de la particular autoridad que se tiene para constreñir o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta, o a dar o a prometer al mismo profesor o a un tercero cualquier dádiva o beneficio.
10. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, escritos, artículos, textos, obras o materiales didácticos cuya propiedad intelectual radique en otra persona o grupo de trabajo.

ARTICULO 102. CALIFICACIÓN: Las faltas disciplinarias, para efectos de las sanciones se calificarán como leves o graves, según la naturaleza y sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. la naturaleza de la falta y sus efectos: Se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio, o si se ha producido escándalo o mal ejemplo, o si se han causado perjuicios.
- b. Las modalidades y circunstancias del hecho: se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.
- c. Los motivos determinantes: Se apreciarán según se haya procedido por innobles y fútiles o por nobles y altruistas.
- d. Los antecedentes personales del infractor: Se apreciarán por las condiciones personales del inculpado, y funciones desempeñadas.

ARTICULO 103. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. La reincidencia en la comisión de faltas que dieron lugar a una sanción disciplinaria anterior a la comisión de la falta que se juzga.
- b. La realización del hecho en complicidad con estudiantes, subalternos y otros servidores de la institución.
- c. La comisión de la falta aprovechando la confianza depositada en el actor por el superior.
- d. La comisión de la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Son circunstancias atenuantes las siguientes:

- a. Buena conducta anterior a la comisión de la falta.

- b. Haber obrado por motivos nobles y altruistas
- c. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- d. Reconocer y confesar la falta oportunamente y no inducir a error.
- e. Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de iniciarse el proceso disciplinario.
- f. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema, debidamente comprobada.

ARTICULO 105. SANCIONES. El profesor que incurra en faltas disciplinarias puede ser objeto de las siguientes sanciones, que se imponen con la gravedad de la falta y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción puede originar:

- a. Amonestación verbal de parte de sus superiores.
- b. Amonestación escrita con anotación en la Historia Laboral, que es impuesta por el Consejo Académico.
- c. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días calendario, sin derecho a remuneración que es impuesta por el Rector.
- d. Destitución que será impuesta por el Rector, previo concepto del Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1. La comisión de faltas leves da lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los literales a. y b. del presente artículo y a la suspensión sin derecho a remuneración hasta por diez (10) días calendario.

PARÁGRAFO 2. Las faltas graves o la reincidencia en faltas leves, da lugar a la suspensión sin derecho a remuneración entre once (11) y noventa (90) días calendario o a destitución, según el caso.

ARTICULO 106. CAUSALES DE SUSPENSIÓN. Son causales de suspensión:

- a. Faltar sin causa justificada, sin el respectivo permiso, en forma reiterativa a horas de clase lectivas que el profesor debe dictar de acuerdo con su carga académica.
- b. Dejar de cumplir sin causa justificada, durante tres (3) días hábiles continuos o discontinuos en el mes, las labores académicas, administrativas o de otra índole que el profesor tenga a su cargo.
- c. No entregar, sin causa justificada, las calificaciones dentro de los plazos fijados por los reglamentos.
- d. Utilizar los materiales y demás bienes del instituto para fines distintos de aquellos a los que esté destinados por la institución.

ARTICULO 107. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son causales de destitución:

- a. Dañar intencionalmente los bienes del instituto o de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones.
- b. Obligar o inducir a alguien a dar o prometer al mismo profesor o a un tercero dinero y otra utilidad indebida.
- c. Recibir para si o para un tercero dinero u otra utilidad para ejecutar, retardar u omitir un acto propio de su cargo.

- d. Intervenir con dolo o culpa grave en la tramitación o aprobación de documentos sin la observancia de los requisitos legales.
- e. El acoso sexual.
- f. Dar a conocer indebidamente documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, de acuerdo con la ley.
- g. Dedicar tiempo a otras instituciones públicas o privadas, sin autorización de autoridad competente, que se superponga con las horas que debe dedicar al Instituto.
- h. Destruir, suprimir u ocultar, total o parcialmente, documentos públicos o privados que puedan servir de prueba.
- i. Injuriar o calumniar a superiores, compañeros de trabajo o estudiantes, u otros servidores de la institución.
- j. Faltar reiteradamente sin causa justificada a las labores académicas propias de su cargo.

ARTICULO 108. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando:

- a. El profesor, sin causa justificada, no reasume sus funciones dentro de los tres (3) o más días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones.
- b. El profesor deje de concurrir a su lugar de trabajo por tres (3) o más días hábiles continuos sin causa justificada.

El profesor, que en caso de renuncia, deje el cargo, antes de que se le autorice para separarse del mismo. Si pasados quince (15) días no recibiere tal autorización podrá separarse del cargo sin que hubiere lugar a abandono del cargo.

ARTICULO 109. PROCEDIMIENTO. La Imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente artículo así:

- a. Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un docente, el Director de Unidad procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al docente por escrito los cargos que se le formulen con la cita de las disposiciones reglamentarias presuntamente infringidas con los hechos o actos investigados y las pruebas existentes. El docente dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el Consejo Académico procederá a imponer la sanción de amonestación verbal o amonestación escrita, si a ella hubiere lugar, o a remitirlo al rector si considera que la sanción se debe imponer fuere diferente. Si el Rector o el Consejo Académico considera que no existe mérito para sanción, exonera al profesor de los cargos formulados, le comunica su decisión, ordena archivar el expediente y lo hace constar en la hoja de vida.
- b. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar. Cuando la sanción aplicable fuere la destitución, el rector solicitará previamente el concepto del Consejo Académico dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud. El concepto del Consejo Académico no obliga al Rector.

- c. Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en contra del docente, se procederá a enviar una comunicación telegráfica a su última dirección conocida y a fijar un edicto en cartelera (Oficina de Personal) en lugar visible de la Institución, por el término de cinco(5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a la fecha de la fijación del edicto.
- d. En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán en conjunto, según las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 110. APLICACIÓN DE SANCIONES Y RECURSOS. Las sanciones de suspensión o destitución deberán ser impuestas por Resolución motivada y notificadas en la forma prevista en el código contencioso administrativo.

Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición ante quien expidió la sanción y el de apelación ante el Consejo Directivo.

Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de suspensión o destitución, deberán interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Los recursos interpuestos contra la suspensión o la destitución se concederán en el efecto suspensivo.

Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

ARTICULO 111. CONSTANCIA. De las sanciones se dejará constancia escrita en la Historia Laboral del docente.

ARTICULO 112. PRESCRIPCIÓN. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años. Contados a partir de la fecha de comisión del hecho.

ARTICULO 113. DERECHOS. En toda investigación por faltas disciplinarias, el profesor tiene derecho a conocer el expediente, ser oído en descargos, pedir práctica de pruebas y aportar aquellas que considere necesarias para su defensa.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 114. EJERCICIO DE CARGOS ADMINISTRATIVOS. El profesor de carrera que sea llamado a ejercer cargos administrativos dentro de la institución tiene derecho, al cesar en sus funciones a que se le compute el tiempo de ejercicio en administrativo como si lo hubiere prestado en el cargo. De reincorporarse al cargo de profesor con el sueldo que como profesor le corresponde.

ARTICULO 115. CONVENIOS. El Instituto de Educación Técnica Profesional, podrá celebrar convenios institucionales en virtud de los cuales, alguno o algunos docentes de tiempo completo o medio tiempo puedan distribuir su jornada laboral entre ésta y otra u otras instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 116. En caso de existir vacíos en este Estatuto y demás normatividad con que se rige el personal docente, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004 (numeral segundo, artículo tercero, Ley 909 de 23 de septiembre de 2004).

ARTICULO 117. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir del momento en que el Ministerio de Educación Nacional emita el acto administrativo correspondiente a la aprobación de la Redefinición del Instituto Técnico

Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” por ciclos propedéuticos y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 0 17 del 23 de mayo de 1990.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los veintidos (22) días del febrero del año dos mil ocho (2008).

LA PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ELLEN RAMIREZ UESSELER

IVÁN ORLANDO GONZALEZ Q.